



Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD) Naciones Unidas

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA SITUACIÓN LA DISCRIMINACIÓN QUE SUFREN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Presentación de los informes 16° y 17° de México en su 80° periodo de sesiones, el 14 y 15 de febrero de 2012

Distinguidos Miembros del Comité:

Esta carta tiene como propósito entregar información adicional a aquella entregada por el Estado mexicano en sus informes periódicos 16° y 17°, por ser revisado durante la 80a Sesión del Comité CERD. La Red Nacional de Organismos Civiles “Todos los Derechos para Todas y Todos” A.C., conformada por 72 organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, espera fomentar el trabajo del Comité entregándole información independiente acerca de los derechos protegidos bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). Esta carta resalta varias áreas de preocupación relacionadas con la discriminación histórica y presente que viven los pueblos indígenas en México, la cual genera grandes limitación en el pleno ejercicio de sus derechos humanos, en particular al reconocimiento como pueblos indígenas, a su identidad cultural, el derecho al territorio, al derecho a la educación, a la salud, a los derechos laborales, y al acceso a la justicia. Además se analizan varias de estos derechos desde las bases de la discriminación de género de las mujeres indígenas, quienes sufren múltiples discriminaciones.

El Comité CERD ha señalado que:

“In the practice of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, in particular in the examination of reports of States parties under article 9 of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, the situation of indigenous peoples has always been a matter of close attention and concern. In this respect, the Committee has consistently affirmed that discrimination against indigenous peoples falls under the scope of the Convention and that all appropriate means must be taken to combat and eliminate such discrimination.”¹

En este sentido, nos gustaría dirigir la atención del Comité sobre los siguientes temas de preocupación que afectan directamente a los pueblos indígenas de México:

INFORMACIÓN DE CONTEXTO

México es un país con una vasta población indígena, tiene aproximadamente 62 grupos etnolingüísticos que representan más de la décima parte de la población mexicana.² Los resultados del más reciente censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2010, señalaron que en el país viven 6 millones 913 novecientos trece mil 362 trescientas sesenta y dos personas de 3 años y más que hablan lengua indígena.³

De acuerdo a este censo, 15.7 millones de personas se consideran indígenas, de ellas, el 6.9 por ciento hablan alguna lengua indígena⁴. Las entidades con mayor población indígena, según el tipo de hogar de pertenencia, son: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán, Estado de México, Puebla e Hidalgo.⁵

En cuanto a la población afroamericana, se tienen estimadas 450,000 personas asentadas en México⁶. Ésta población se concentra principalmente en la Costa Chica de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, y en menor proporción en los estados de Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Yucatán⁷.

De acuerdo con datos presentados en diciembre de 2011 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), los Estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas y Veracruz- donde se concentra la mayor parte de la población indígena y afroamericana- reportan los municipios con mayores índices de población (entre 82.6% y el 73.6%) viviendo en situación de pobreza extrema.⁸ Estos datos dan cuenta del rezago y la invisibilidad en que viven los pueblos indígenas y afroamericanos en México.⁹

Las formas más comunes de discriminación hacia estas poblaciones son el maltrato, la marginación y el rechazo por la apariencia física, en relación con el color de piel u origen étnico.¹⁰ Entre los sectores indígenas, la extrema pobreza ha obligado a millones de personas a migrar de las zonas rurales a las grandes áreas metropolitanas, como lo es la ciudad de México, donde son más vulnerables a ser discriminados.¹¹

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la principal causa de discriminación hacia los pueblos afrodescendientes es la invisibilidad pues “[...] la cultura de estos pueblos no se ve reflejada en el mapa, en las estadísticas, en el censo, en los programas de política pública, en los presupuestos, en la legislación, en la Constitución y ni en los museos como parte de la historia de México [...]”¹²

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estimó insuficientes las acciones y los esfuerzos para combatir la discriminación en México, por lo que hizo un exhorto para combatirla¹³. Asimismo la CONAPRED ha expresado que en México no parecen existir incentivos suficientes para que como sociedad y desde las instituciones del Estado se combata la desigualdad en la participación de los mecanismos de la democracia, e instó a que el debate académico genere conocimiento y herramientas para ello.¹⁴

MARCO LEGISLATIVO

- **Reformas constitucionales**

El 10 de junio de 2011 el Ejecutivo Federal publicó el Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos¹⁵. Una de las reformas aprobadas más importantes es la del artículo 1 constitucional¹⁶ por el cual hace un reconocimiento a los derechos humanos y se eleva a rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha firmado y ratificado, así como de las normas de derechos humanos. Asimismo el artículo 1° establece las obligaciones de toda autoridad de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y señala explícitamente la prohibición de toda discriminación.

Esta reforma es un paso importante para los derechos humanos en México en general, y de los pueblos indígenas y afrodescendientes en lo particular, pues esto significa que las autoridades deben considerar, entre otros, los contenidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por ejemplo, en lo relativo al derecho de consulta de los pueblos indígenas expresado en el artículo 6°. Sin embargo, actualmente se llevan a cabo proyectos de desarrollo que afectan a las comunidades indígenas sin procesos de consulta y consentimiento previo informado. Un ejemplo de ello es el Proyecto Mesoamérica o las concesiones mineras que han sido otorgadas a las empresas nacionales e internacionales para la explotación de suelos que se encuentran en territorio de las comunidades indígenas. Así, el ejercicio sin discriminación de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, aún es un reto pendiente.

En este sentido, y después de más de 10 años de haberse reformado el artículo 2 constitucional¹⁷ en materia de derechos de los pueblos indígenas, este artículo sigue siendo una tarea pendiente del Estado mexicano y surge de nuevo la necesidad y la urgencia de revisar la puesta en práctica del mismo. En sus Observaciones finales a México del año 2006 el CERD tomó en consideración esta situación y recomendó a México que “ponga en práctica los principios recogidos en la reforma constitucional en materia indígena en estrecha consulta con los pueblos indígenas.”¹⁸ En este mismo sentido, desde el 2003, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas de las Naciones Unidas (Relator Especial sobre Pueblos Indígenas) había recomendado a México reabrir el debate en materia indígena con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés y la normatividad internacional,¹⁹ sin que a la fecha se haya dado.

- **Leyes para eliminar la discriminación**

Si bien, se ha avanzado en el reconocimiento de la igualdad y la prohibición de la discriminación a nivel legislativo con la aprobación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)²⁰, la creación del CONAPRED²¹, y la aprobación de las respectivas leyes estatales para prevenir y eliminar la discriminación, aún falta mucho que avanzar. En cuanto a las leyes estatales, sólo 11 Estados de 32 han aprobado la legislación local, lo que deja grandes pendientes para la armonización legislativa.

Por otro lado, es necesario que para que estas leyes surtan su efectividad se generen los mecanismos necesarios para su aplicabilidad, así como recursos legales que permitan que ante el incumplimiento de la ley los funcionarios o particulares que la violen sean sancionados. Las organizaciones firmantes

desconocemos que se hayan iniciado juicios en contra de persona alguna que no haya cumplido con la ley.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD Y LA CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En la Recomendación General No. 23 sobre Personas Indígenas el Comité CERD llamó a los Estados parte de la Convención a reconocer y respetar la diferencia cultural, de historia, lengua y estilo de vida indígenas como un enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y promover su conservación.²² Asimismo el Relator Especial sobre Pueblos Indígenas indicó que un enfoque de derechos humanos “[...] exige la identificación de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos que complementa a los derechos de sus miembros individuales. Estos derechos se reconocen en diversos instrumentos internacionales, y en particular en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.”²³

A pesar del reconocimiento constitucional de la identidad pluricultural de México y el reconocimiento de los pueblos indígenas, algunos casos recientes ejemplifican las violaciones al derecho a la identidad como pueblos indígenas y al reconocimiento de su cultura. Por ejemplo, a la comunidad indígena de San Ildefonso, Hidalgo, se le negó el acceso a los proyectos productivos del gobierno por no encontrarse registrados oficialmente como pueblo indígena, a pesar que el 90% de su población habla hñähñu y conservan sus tradiciones, su música y sus artesanías. Por lo que tuvieron que buscar el reconocimiento oficial para hacer acreedores a beneficios sociales de desarrollo.²⁴

En esta misma comunidad, a una niña indígena le fue negado su registro civil y la obtención de su acta de nacimiento por el simple hecho de cómo estaba conformado y escrito su nombre. El caso de Doni_Zänä tuvo que transcurrir todo un proceso legal y llegar a instancias internacionales para que pudiera ser reconocida como ciudadana mexicana con el nombre y la identidad que deseaba. El proceso inició cuando César Cruz y Marisela Rivas, padres de Doni_Zänä, intentaron inscribirla en el Registro Civil del municipio al que pertenece San Ildefonso, los funcionarios que la atendieron no admitieron que su nombre se escribiera con diéresis y el guión bajo porque así no lo podían registrar, les dijeron que lo mismo sucedería en el Registro Civil del Estado. Les ofrecieron registrarla sin signos o con un nombre menos complicado, ignorando el bagaje cultural y la identidad del nombre que habían elegido sus padres “Doni_Zänä” cuyo significado en hñähñu - “flor de luna”- era especial pues ellos eran florista del Día de Muertos y su hija había nacido el 1 de noviembre, y sin signos su nombre cambiaría de significado a “piedra que muerde” perdiendo claramente toda su identidad. Para conseguir su registros, los padres de Doni_Zänä demandaron hasta el Registro Nacional de Población el nombre de su hija, acudieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el CONAPRED y hasta la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en México. Dos años después consiguieron su registro como lo deseaban, durante esos dos años Doni_Zänä no tuvo personalidad jurídica interrumpiendo con el acceso a su educación y a programas sociales que requieren el registro.²⁵

En este sentido, se solicita al Comité que recomiende a México realizar las acciones necesarias para eliminar la discriminación en contra de los pueblos indígenas en su reconocimiento como pueblos, a su identidad y a que se respete su cultura, tradiciones, usos y costumbres.

DERECHO DE ACCESO A TODOS LOS LUGARES Y SERVICIOS DESTINADOS AL USO PÚBLICO, TALES COMO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, HOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, ESPECTÁCULOS Y PARQUES (ARTÍCULO 5 (F) DE LA CERD)

La discriminación racial contra los pueblos indígenas llega a extremos inimaginables. Pocos son los casos que se tiene registrado de la violación de no ser discriminado en el acceso a lugares por motivo de tu origen étnico, pues aún esto se vive con normalidad, y muy pocas personas indígenas se atreven a denunciarlo. Pero ejemplo de esto es el caso un grupo de cinco indígenas Wirárika que fueron obligados a salir del restaurante La Parroquia, ubicado en el centro de Tepic, estado de Nayarit, por orden de la encargada del establecimiento, bajo el argumento que los Huicholes “son muy cochinos”.²⁶ Este caso ameritó que la CONAPRED emitiera una recomendación al establecimiento y que tomaran cursos de no discriminación.²⁷

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS DESC DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ARTÍCULO 5 (E) CERD)

- ***Derecho a la Educación (Artículo 5 (e)(v) CERD)***

A pesar de sus aceptables indicadores educativos, México se enfrenta a la mala calidad de la educación que brinda el Estado y a la exclusión a la que son sometidas muchas niñas, niños y jóvenes indígenas en el sistema educativo.²⁸ Tal como lo señaló el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas en su visita a México del año 2010, “las exclusiones de las oportunidades educativas en México tienen destinatarios muy precisos, que se pueden resumir en una frase: las poblaciones pobres reciben una educación pobre”²⁹. La educación que brinda el Estado no tiene la calidad que exige el mercado laboral actual y mucho menos está pensado para ser una educación que dignifique al ser humano. Lo limita a convertirse en mano de obra calificada, barata y poco crítica. El Estado mexicano no invierte en el sistema educativo a fin de contar con una población educada, competitiva, productiva y pensante, que contribuya a fortalecer un Estado democrático, de derecho y respetuoso de los derechos humanos.³⁰

El Relator indicó en el informe citado que ni el 1% de la población indígena que ingresa en primaria, logra entrar a la Universidad (a diferencia del 17% de la población nacional)³¹, a pesar que en las pocas universidades interculturales que existen hay una gran demanda, lo que para el Relator hace suponer que los pueblos indígenas responden a las oportunidades que se les presentan.³² Una de los obstáculos para el acceso a la educación de los pueblos indígenas es el criterio para la inversión educativa basado en el sistema costo-beneficio, con lo cual la instalación de instituciones educativas está condicionada al número de población, es decir, se requiere concentrar cierto número de pobladores para que el Estado acceda a instalar una escuela.³³ Este sistema no toma en cuenta que alrededor del 70% de las comunidades rurales apenas tienen cerca de 100 habitantes, lo que ha impedido que muchos niños, niñas y adolescentes logren estudiar.³⁴ O quienes logran hacerlo deben recorrer largos traslados para poder acudir a la escuela.

Además, el modelo educativo se torna insuficiente para el rescate y la potenciación de las culturas y las lenguas indígenas, falta capacitación docente y es común que los maestros y maestras no conozcan las lenguas de los estudiantes a quienes educan.³⁵ A juicio del Relator, uno de los principales problemas que enfrentan las autoridades educativas para ofrecer una educación de calidad, es que “la oferta

escolar no atiende a las desigualdades sociales que en primer lugar perjudican a las poblaciones marginadas, ni introduce acciones estructurales que atiendan con mayor eficiencia sus necesidades, ni tampoco invierte recursos suficientes para su atención”³⁶. Pese a que existen iniciativas importantes pareciera que el sistema reproduce esas desigualdades o avanza muy lentamente en su eliminación.

Ante este panorama el Relator recomendó en 2010 a México que “desarrollar diagnósticos más acotados de las necesidades educativas de los pueblos indígenas y en general de las zonas rurales”³⁷ para que se puedan determinar las políticas públicas necesarias que acoten la brecha de la desigualdad en el acceso a la educación de los pueblos indígenas y las comunidades rurales.

Discriminación de niñas, adolescentes y mujeres en el ámbito de la educación

El Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) reportó que en las zonas rurales de Oaxaca, Chiapas, Guerrero y la Sierra de Puebla, las niñas viven una mayor discriminación de parte de sus familias, pues son éstas a quienes les impiden asistir a la escuela.³⁸ A nivel general el índice feminidad en zonas rurales, según datos disponibles (2004) era de 95.4, es decir que por cada cien niños que asistían a la escuela lo hacían 95 niñas. Sin embargo por grupos de edad nos encontramos que el ausentismo por parte de las niñas en el medio rural alcanza el 7.3 por ciento de las niñas de 6 a 12 años, éste porcentaje aumenta con forme avanza la edad pues ya para el grupo de las adolescentes de 13 a 15 años llega a 36.7 por ciento.³⁹ La violación al derecho a recibir una educación escolarizada se grava entre las comunidades indígenas dónde los niveles de asistencia escolar de las niñas indígenas de 6 a 14 años que viven en comunidades rurales, se ubica alrededor del 82 por ciento. Sólo el 69.8 por ciento de las niñas indígenas de 6 a 14 años en comunidades rurales saben leer y escribir, una tasa baja si la comparamos con localidades urbanas, donde el porcentaje de éste sector aumenta a 77.7 por ciento.⁴⁰

El Observatorio Ciudadano de la Educación apunta que “la política educativa vigente ha colocado en los márgenes del sistema a las modalidades y programas educativos que atienden a los adultos, a los grupos llamados vulnerables y a los indígenas. Con muy poco dinero y con figuras docentes mal pagadas y mal preparadas no es factible que se resuelvan las carencias educativas de estos grupos.”⁴¹

▪ ***Derecho a la salud (Artículo 5 (e)(iv) CERD)***

El grado de marginalidad y pobreza en el que viven los pueblos indígenas y afroamericanos se refleja también en el acceso a su derecho a la salud. Muchas de las comunidades indígenas aún sufren de las llamadas “enfermedades de la pobreza”. La CONAPRED tomando en cuenta los datos del 11 Censo de Población en 2005, indicó que 75 de cada 100 personas hablantes de lengua indígena no son derechohabientes a servicios de salud a nivel nacional. En ese mismo porcentaje, la población adulta indígena no es derechohabiente de ningún servicio de salud.⁴²

Las principales causas son la falta de acceso físico a servicios básicos, como agua potable, que permitan una calidad de vida adecuada; igualmente, la falta de acceso físico y económico a las instalaciones médicas o a los servicios básicos de atención, problemas que dificultan la atención oportuna y de calidad hacia este sector, lo cual es fundamental, pues muchas de las enfermedades, prevenibles o curables en sus primeras etapas, llegan a ser fatales en los pacientes. Ejemplo de ello es que tres de las

principales causas de muerte entre los indígenas son por enfermedades gastrointestinales e infecciones respiratorias (diarreas, pulmonías, entre otras)⁴³.

Mortalidad Materna

A la discriminación racial, ejercida por la sociedad en contra de las mujeres indígenas, se suma la discriminación por ser mujer que permanece en los ámbitos institucionales, sociales y de algunas comunidades indígenas⁴⁴. Si bien los problemas de acceso al derecho a la salud de los pueblos indígenas son estructurales, presupuestales y de servicios que incumplen con los estándares de accesibilidad sin discriminación, disponibilidad, aceptabilidad, y calidad⁴⁵, éste se ve recrudecido cuando se trata de la salud materna de las mujeres pobres indígenas y que viven en zonas rurales, quienes experimentan la discriminación cruzada por el hecho de ser mujeres y vivir el proceso biológico del embarazo, ser indígenas y ser pobres en zonas rurales. La situación que deseamos resaltar en este informe, por la gravedad de la misma, es la mortalidad materna⁴⁶ de mujeres indígenas. Un número desproporcionadamente elevado de mujeres indígenas son quienes sufren con mayor frecuencia violaciones a su derecho a la vida, a la integridad personal y su derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva.

Las mujeres indígenas presentan los mayores índices de mortalidad materna en el país, lo cual no sorprende al hacer el análisis previo sobre el acceso a los servicios de salud de los pueblos indígenas y los índices de desarrollo. De acuerdo con la CDI, “[e]n México, la concentración de infraestructura y recursos médicos en áreas urbanas ha contribuido a la dispersión de la atención y cobertura de servicios de salud que no llega a la población indígena que se localiza principalmente en zonas rurales”.⁴⁷ Las entidades con problemas de mortalidad materna más serios son Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Nayarit y Oaxaca, que presentan cifras de razón de mortalidad materna superiores a 80 por 100 mil nacidos vivos.⁴⁸ De acuerdo a las cifras de la Secretaría de Salud de 2002-2008 los Estados con mayor índice de mortalidad materna fueron Oaxaca, Chiapas y Guerrero, presentando razones de mortalidad materna de 98.7, 96.8 y 96.5 por cada 100 mil nacidos vivos.⁴⁹

Con ello el Estado mexicano no ha logrado alcanzar las metas establecidas en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)⁵⁰ y ha incumplido con los compromisos adquiridos en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) y su Plataforma de Acción (Declaración de Beijing)⁵¹

Este hecho está ligado al poco ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y a la violencia institucional contra la mujer indígena. Entre los grandes obstáculos que se encuentran en este sentido resaltan los siguientes: 1) falta de acceso a métodos anticonceptivos; 2) falta de acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con su salud incluida su salud sexual y reproductiva; 3) carencia de adecuada atención y de calidad de la salud materna indígena; 4) falta de atención oportuna durante el parto; 5) desconocimiento del personal de salud de la lengua indígena, sus usos y costumbres⁵²; 6) desabastecimiento de medicamentos y de infraestructura en las comunidades indígenas, entre otros, cuyos efectos logra cobrar la vida de miles de mujeres indígenas.⁵³

En cuanto a los índices recientes sobre mortalidad materna, los únicos datos disponibles provienen de la Secretaría de Salud de 2008 donde se registraron mil 167 muertes maternas en total⁵⁴. En los Estados con mayor presencia indígena se registraron los siguientes datos: Veracruz 101 muertes, Chiapas 95

muerter, Oaxaca 70 muerter y Guerrero 63 muerter.⁵⁵ Las principales causas señaladas en este informe son: el aborto inseguro, enfermedad hipertensiva del embarazo, hemorragia durante el embarazo, parto y puerperio, complicaciones principalmente del embarazo y parto, sepsis y otras infecciones puerperales y; complicaciones venosas en el embarazo, parto y puerperio.⁵⁶

Sin embargo las cifras no están actualizadas y no disgregan por población indígena o afrodescendiente. Además que la existencia de sub-registros es probable por la falta de estadísticas confiables en todos los centros de salud, o en el lugar de muerte, pues muchas de las mujeres indígenas ni siquiera se reportan como muerter maternas al morir en sus hogares o en traslados entre hospitales. Por ello es necesario que el Estado provea de cifras confiables que permita medir la situación del problema en su justa dimensión para concentrar recursos y políticas públicas adecuadas para avanzar en la reducción de las tasas de mortalidad materna de mujeres indígenas.

Por su parte la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que es obligación de los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.⁵⁷ Tal como lo han señalado diversos Relatores y Comités de Naciones Unidas, ello significa que los Estados deberían incluir eliminar las barreras legales y de hecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras, al ser ésta una de las principales causas de la mortalidad materna. En este sentido, organizaciones civiles pro derechos de la mujer señalan que las recientes leyes “antiaborto” en 18 estados significan una violación al derecho a la salud y no permiten avanzar en su pleno ejercicio.⁵⁸ En este sentido, se exhorta al Comité que se pronuncie en este sentido y recomiende a México eliminar las barreras existentes en el acceso a la interrupción del embarazo legal y seguro, de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁵⁹ y con los argumentos esgrimidos por la mayoría de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰ en la reciente discusión sobre este tema.

De acuerdo con el Guttmacher Institute “[e]xpertos en salud materna sugieren que para cerrar la brecha de desigualdad social y económica que resulta en la alta morbilidad y mortalidad de ciertos grupos de población, será necesario proporcionar acceso gratuito y universal de atención obstétrica para todas las mujeres.”⁶¹ Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados eliminar la discriminación contra las mujeres en los servicios de salud, priorizando esfuerzos y recursos para abordar las necesidades particulares de mujeres que se encuentren en mayor riesgo de sufrir daños a su integridad en su acceso a servicios de salud materna (mujeres pobres, indígenas, afro-descendientes y en zonas rurales).⁶²

- ***Derechos laborales en el D.F. (Artículo (5) (i) CERD)***

Por causas estructurales y culturales el 43% de la población indígena se encuentra laborando en el sector primario, 35% en el sector terciario y un 21% en el secundario.⁶³

Las personas indígenas que viven en el Distrito Federal son constantemente objeto de discriminación en variados ámbitos, entre ellos en materia laboral. No obstante, la situación precaria en la que viven

se invisibiliza, hay poca información y conocimiento acerca del sector indígena en las zonas urbanas, por lo que es frecuente que se les estereotipe, estigmatice y discrimine por su origen étnico, aspecto físico o identidad cultural, lo que trae como consecuencia segregación, exclusión y no respeto y anulación de sus derechos individuales y colectivos. Cabe señalar que muchas de las personas indígenas en la ciudad son migrantes, y por dicha condición son discriminadas del mercado laboral, asignándoles los trabajos más sucios, peligrosos o degradantes, aunado a que no cuentan con protección legal o ésta es ineficaz, con lo que se les impide que se asimilen a la vida urbana como ciudadanos plenos.

El Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pone énfasis en las personas indígenas que se dedican al comercio informal en la vía pública.⁶⁴ En el periodo de 2000 a 2006, el gobierno de entonces emitió un bando de policía que se encargó de iniciar negociaciones con un grupo indígena de artesanos, sin embargo, en el convenio de concertación con el GDFI, no fueron reconocidos como trabajadores no asalariados, y los espacios destinados para que pudieran vender no les fueron entregados y en su lugar se instalaron empresas nacionales y transnacionales.⁶⁵ No obstante, no se registra atención hacia aquellas personas indígenas que se dedican al ambulante y no son artesanos. La CDHDF señaló que “[l]a reiteración del estigma hacia los vendedores indígenas los coloca de inmediato en una situación de vulnerabilidad de sus derechos humanos, puesto que, dado que su actuar se circunscribe a la vía pública, la confrontación con la autoridad es permanente.”⁶⁶

En este sentido se solicita al Comité que recomiende a México eliminar las barreras que discriminan a los pueblos indígenas en el acceso a los DESC, particularmente al derecho a la educación, a la salud y al trabajo y que adopte las medidas positivas necesarias para eliminar la discriminación cruzada de las que son objeto las niñas, adolescentes y mujeres indígenas en el ejercicio de estos derechos.

DERECHO A LA PROPIEDAD, TIERRA, TERRITORIO Y VIVIENDA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ARTÍCULO 5 (D)(V), (E)(III) CERD)

En el informe sobre la revisión de México del 2006, el Comité CERD indicó que

“El Comité reitera su preocupación por el hecho de que las comunidades indígenas no posean seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra en particular en la región Huasteca donde la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y titulación de sus tierras ha dejado en las últimas tres décadas una secuela de muertos.

El Comité exhorta al Estado parte su Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el cual exhorta al Estado parte a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que asegure la correcta aplicación del Programa de Focos Rojos que tiene por objeto resolver los conflictos cuya causa principal es la disputa por la posesión de tierras. El Comité pide al Estado que proporcione información en su próximo Informe periódico sobre los avances logrados en esta materia.”⁶⁷

Sobre este particular las organizaciones firmantes consideramos relevante informar al Comité sobre la situación de desplazamientos forzados y otras afectaciones a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, que sufren como consecuencia de la concesión y construcción de

megaproyectos de desarrollo. La preocupación se origina tras la implementación sin control alguno de proyectos para obras públicas a gran escala para la construcción de represas, minas, parques eólicos, y autopistas⁶⁸ que se llevan a cabo prácticamente en todos los casos en violación al derecho a la vivienda, al agua, al medio ambiente sano, a la autodeterminación, al derecho a la información, a la consulta y por consiguiente a la tierra colectiva.⁶⁹ A esto se suma la ausencia de mecanismos que permitan a los afectados contar con protección judicial satisfactoria, acceso a medidas compensatorias y de restitución equivalente a lo que han perdido.⁷⁰ Además, quienes luchan por su tierra y se convierten en defensores de sus tierras y del medio ambiente son fuertemente reprimidos, realizando su trabajo bajo alto riesgo de perder su integridad física, psíquica o su vida.⁷¹

En 2011 la Comisión Federal de Electricidad (CFE), uno de las dos instituciones que implementa la construcción de presas (la otra es la Comisión Nacional del Agua) ha hecho pública su intención de llevar a cabo en los próximos 12 años 11 proyectos hidroeléctricos.⁷² Por su parte en abril de 2011 la Secretaría de Economía, en el registro de proyectos de inversión minera, contemplaba 757 proyectos de extracción minera sin que se haya avanzado en adecuar las políticas relativas a la implementación de éstos en el marco de los derechos humanos ni a las recomendaciones que el país ha recibido sobre el tema.

Debido a su localización en zonas de gran riqueza natural, las tierras indígenas de una gran mayoría del país son el blanco del capital privado, principalmente extranjero que intenta explotarlas comercialmente, con la imposición de grandes obras de infraestructura y sin el consentimiento de las comunidades a quienes se les niega la información.⁷³

De acuerdo con informes de la sociedad civil⁷⁴ y la documentación de casos de las organizaciones que pertenecen a la RedTDT, algunos de los megaproyectos registrados que han afectado a los territorios de los pueblos indígenas y el goce efectivo de otros derechos son los siguientes: a) la presa "Paso de la Reyna" en Oaxaca -en los cuales además se ha vulnerado los derechos de los defensores de derechos humanos y activistas en contra de estos proyectos-, b) la presa "Picacho" en Sinaloa, c) la presa "Cerro de Oro" en Oaxaca,⁷⁵ y d) Proyecto Turístico Barrancas del Cobre en Chihuahua⁷⁶.

Del mismo modo, las minas han sido otra muestra de cómo la intervención de empresas transnacionales han afectado de las comunidades rurales e indígenas de México. Ejemplos de estos proyectos mineros son: a) Plata Fortuna Silver en San José del Progreso, Oaxaca, b) la mina New Gold en el Cerro de San Pedro, San Luis Potosí c) la mina Paredones Amarillos en la Reserva de la Biósfera Sierra la Laguna, Baja California explotada por la compañía canadiense *Vista Gold*, d) la explotación minera de la empresa canadiense *Minefinders* en el Ejido Huizopa, del Municipio de Madera, Chihuahua, e) la explotación minera de la transnacional *Gold Corp Inc* en la comunidad de Mazapil en Zacatecas, f) la explotación de la empresa *Blackfire* en Chicomuselo, g) la concesión minera a *Altos Hornos de México*, en Santa María Zaniza g) la transnacional canadiense *Linear Gold* cuya presencia se extiende como la concesionaria con mayor número de hectáreas (328 mil 160). distribuidas en 15 municipios del estado como: Copainalá, Ixhuatán, Pichucalco, Rayón, Villa Comaltitlán, Motozintla La Concordia, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Escuintla, Huixtla, Mapastepec, Motozintla, Tapilula y Villa Flores en Chiapas.⁷⁷

Uno de los principales problemas a que se enfrentan los pueblos indígenas afectados por los megaproyectos tiene que ver con el acceso a la información y el derecho a ser consultados, de acuerdo con los estándares internacionales en esta materia. El gobierno no informa a las comunidades acerca de los planes para el proyecto, no lo toma en cuenta para participar en el proceso de planificación, ni les brinda información acerca del impacto ambiental o en la salud por la concesión minera o la construcción del megaproyecto, por lo que no cuentan con información sobre cómo estos proyectos les afectarán, o si serán desplazados o el daño ambiental que implicará en sus tierras, ignorando su relación y cosmovisión con la misma.⁷⁸

Durante la sesión del Foro Permanente, que depende del Consejo Económico y Social (Ecosoc) de la ONU, y que concluyó el 27 de mayo 2011, los relatores del organismo advirtieron de la preocupación que existe en la ONU en temas que ponen en riesgo a los pueblos indígenas por la ausencia del reconocimiento de la consulta, resaltando los referentes a las industrias extractivas, la mercantilización del agua, los desplazamientos forzados por los megaproyectos o conflictos armados y la extinción de las lenguas indígenas.⁷⁹

En el caso de las concesiones mineras, la misma Ley de Minas y otras leyes relacionadas con la participación de los proyectos⁸⁰ ignora a los pueblos indígenas.⁸¹ De acuerdo con el informe de Fundar, “la exclusión de las comunidades de la toma de decisiones sobre proyectos que involucran cambios fundamentales en su entorno y en su vida puede llevar a situaciones en donde los derechos humanos —entendidos en una perspectiva amplia que incluye los económicos, sociales y culturales— y el medio ambiente son severamente lesionados.”⁸²

Así, las violaciones a los derechos humanos generados por la construcción de mega represas como las antes mencionada se relacionan con casos de afectación del medio ambiente por las inundaciones que provoca, generando con ello desplazamientos forzados de comunidades enteras y con ello el desarraigo de sus tierras ancestrales, afectando sus lazos comunitarios y sus raíces culturales.⁸³ En los últimos años se han presentado situaciones de desalojos forzados, especialmente en la zona de Guerrero y Chiapas en favor de concesiones mineras y madereras, o bajo el pretexto de crear zonas de reservas ecológicas, tal y como sucede el caso de Montes Azules, Chiapas. Si bien las acciones emprendidas por el Estado en el discurso dicen que se respaldan a estos grupos, la realidad es que se requieren medidas para responder adecuadamente a la demanda de tierra y vivienda de las comunidades afectadas.⁸⁴

En el caso de la explotación minera el impacto ambiental llega a extremos inimaginables, pues la mayoría opera a través de extracción de minerales “a cielo abierto” cuyos residuos suelen ser altamente tóxicos para la población cercana causando afectaciones crónicas y graves a la salud por contaminación del agua, y del aire.⁸⁵ Ello genera afectaciones especiales del derecho al agua potable para consumo de la comunidad⁸⁶ y en general a la calidad de vida y de la propia subsistencia de las comunidades, a pesar de que en algunos casos se les brinda una indemnización ésta no es suficiente para lograr una adecuada reinserción y no contempla la relación de la comunidad con su tierra.⁸⁷

Por si ello no fuera poco, quienes se oponen al proyecto se enfrentan a amenazas, hostigamiento y represión al grado de casos de asesinatos de defensores del medio ambiente y de sus tierras.⁸⁸ Asimismo genera rompimiento del tejido social comunitario pues crea divisiones y conflictos entre los

miembros de la comunidad que se oponen al mega proyecto y los que defienden el proyecto por intereses particulares.⁸⁹

Otro de los derechos que se ven vulnerados ante este panorama y no menos devastador es el de acceso a la justicia y a un recurso efectivo para detener o suspender los megaproyectos que transgreden los derechos de los pueblos indígenas.⁹⁰ Primero porque muchos de los pueblos desconocen sus derechos y los recursos que tienen para su protección. Segundo, deben pagar costosos abogados ambientalistas o administrativistas para combatir las concesiones y los resultados de los estudios de impacto ambiental. Tercero, en México no existe hasta el momento un recurso efectivo que permita interponer acciones ciudadanas en materia ambiental, a pesar que se realizó una modificación legal en 2011 que permite interponer acciones colectivas en esta materia, ésta ley aún falta de ser bien reglamentada para que se pueda determinar que las comunidades cuentan con un interés legítimo y no sólo un interés jurídico (que exigía que hubiera una afectación directa y probar el daño) para acceder a un recurso de esta naturaleza.⁹¹ La escases de medidas jurídicas ha llevado a que muchas de las comunidades lleven sus proceso por la vía política que genera en ocasiones grandes represiones y violencia en las comunidades.

Además, de acuerdo con Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter,

“En la mayoría de los casos, la vía judicial ha resultado una solución ineficaz, dado que los funcionarios del poder ejecutivo simplemente hacen caso omiso de las resoluciones judiciales que ordenan detener la construcción de los proyectos y las declaraciones realizadas por los organismos de derechos humanos, que confirman que se han violado los derechos de consulta e información.”⁹²

Uno de los casos emblemáticos de esta situación es el del pueblo indígena Wixárika/Wirikuta considerado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad, donde habita la comunidad indígena de los huicholes (wixárika). Wikárika ha tenido que enfrentar una intensa lucha desde febrero de 2008 por el reconocimiento de sus derechos indígenas, tales como a su territorio sagrado, a la consulta, a su identidad cultura y a un medio ambiente sano, entre otros, por la ejecución de dos proyectos mineros, uno de extracción de oro realizado por las empresas mineras *Golondrina S.A. de C.V.*, filial de la empresa canadiense *West Timmins Mining*, y otro de extracción de plata, realizado por las empresas mineras *Firs Majestic Silver*, la canadiense *Revolution Resources Corp* y su filial mexicana *Real Bonanza, S.A. de C.V.*, entre otros.⁹³

El Bernalejo o el corazón de Wirikuta, es uno de los sitios sagrados que se encuentran dentro de la extensión de 140 mil 211 hectáreas que comprende el área geográfica de Wirikuta que abarca 7 municipios del altiplano potosino, como Reserva Natural Protegida, el Plan de Manejo del Área Natural Protegida como Sitio Sagrado Natural de Wirikuta y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol (2008), donde se localizan los proyectos denominados “La Lira” y “El Bernalejo” de extracción de oro que abarcan una extensión de este territorio de 77. 63 y 37.88 hectáreas respectivamente, y el proyecto de extracción de plata “Real de Catorce” que se pretende llevar a cabo en 6 mil 678 hectáreas que comprenden las 22 concesiones adquiridas en 2009.⁹⁴

Wirikuya es considerada uno de los sitios sagrados de todo el mundo, cuya explotación minera ha puesto en riesgo uno de los centros de peregrinación y oración indígena más importantes del planeta, así como la estabilidad ambiental de una fundamental región del desierto chihuahuense.⁹⁵

El Estado ha otorgado concesiones a empresas mineras extranjeras y mexicanas hasta por 50 años sin la participación del pueblo indígena, en total violación de la legislación nacional e internacional aplicable al caso⁹⁶ relativo al derecho a la consulta y a la protección de sus tierras ancestrales, a pesar de ser un área protegida por la UNESCO, encontrarse en una Reserva Natural Protegida y ser un sitio sagrado.

“La responsabilidad de los gobiernos en la protección y promoción de los derechos indígenas, así como de sus prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales bajo el respeto irrestricto a sus territorios, instituciones y formas tradicionales de organización, son algunos de los ejes que atraviesan los artículos de los [tratados internacionales que protegen los derechos indígenas]”⁹⁷

Ante esta situación el pueblo Wixárika ha tenido que enfrentar procesos judiciales inefectivos a nivel interno y a acudido a instancias internacionales ante el relator James Anaya y la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos para hacer valer sus reclamos.⁹⁸

El Comité DESC de la ONU en sus Observaciones finales a México de 2006 instó al Estado a que consulte debidamente a las comunidades indígenas y locales afectadas por proyectos a gran escala en las tierras y territorios que poseen, ocupan o usan tradicionalmente, y a que procure obtener su consentimiento fundamentado previo en cualquier proceso conducente a la adopción de decisiones en relación con estos proyectos que afecten a sus derechos e intereses amparados por el Pacto, en consonancia con el Convenio de la OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en Estados independientes. Asimismo el Comité exhortó al Estado mexicano a que reconozca los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, a que garantice una indemnización apropiada y/o viviendas y tierras alternativas para el cultivo a las comunidades indígenas y de agricultores locales afectados por este tipo de proyectos Plan Puebla-Panamá, y a que proteja sus derechos económicos, sociales y culturales.⁹⁹

En este mismo sentido invitamos al Comité CERD para que se pronuncie en el mismo sentido que el Comité DESC, que solicite mayor información a México sobre este tema y haga un llamado de atención para que el Estado brinde soluciones efectivas a la brevedad a esta problemática.

Mujeres en defensa de la Madre Tierra: situación de discriminación en Chiapas

Las mujeres se han visto afectadas por el limitado acceso a la tierra, hecho que se deriva tanto de prácticas sociales que imperan dentro del núcleo familiar y comunitario, como de políticas públicas y leyes ciegas a la perspectiva de género e impuestas desde el status quo de un sistema patriarcal, depredador y discriminatorio, permiten y fomentan la desigualdad de género.

Para las mujeres indígenas de Chiapas el no poseer tierra ni otro elemento que garantice su subsistencia, reproduce su posición de subordinación, profundizando, a la par, la situación de pobreza o de pobreza extrema, y precarización de sus derechos. De acuerdo con cifras proporcionadas por el

INEGI, en toda la República Mexicana existen 30,305 propiedades sociales, de las cuales 2057 se localizan en Chiapas. Siendo mujeres titulares (Ejidatarias) únicamente 33,457, en comparación a los 258,488 que son de hombres.¹⁰⁰

Entidad federativa	Propiedades sociales	Ejidatarios					
		Total	Hombres	Mujeres	Con parcela individual		
					Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	30 305	3 873 054	3 223 141	649 913	3 263 225	2 730 992	532 233
Chiapas	2 057	291 945	258 488	33 457	273 312	245 749	27 563

En base a una investigación realizada por el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas se obtuvo que el 77.80% de las tierras están titularizadas a favor de los hombres, mientras que el 18.50% es a favor de mujeres¹⁰¹, quienes además se caracterizan por:

1. Tener mayor edad que los hombres propietarios, porque la tierra fue adquirida por el esposo o concubino quien se las dio en herencia;
2. Tener poca participación en procesos de toma de decisión en las comunidades;
3. Estar limitadas en cuanto a sus derechos sobre superficies parceladas y tierras de uso común.

Del total de mujeres a quienes les asiste derecho sobre la tierra el 12.2% habla lengua indígena, 23.72% español, en comparación a los hombres que del total de titulares el 81.6% es hablante de una lengua indígena y el 74.58% español.¹⁰²

Dueña de la Tierra según lengua de las mujeres

Dueño/a de la tierra	Lengua Indígena	Español	Totales
Mujer	(6) 12.2%	(14) 23.72%	(20) 18.52%
Hombre	(40) 81.6%	(44) 74.58%	(84) 77.78%
Ambos	(3) 6.2%	(1) 1.7%	(4) 3.7%
Totales	(49)100%	(59)100%	(108)100%

Fuente: Diagnóstico CDMCH, 2004

Así, la constante es el poco acceso de la mujer a la tierra. Son las mujeres solteras y/o viudas principalmente quienes no cuentan con el apoyo necesario para la adquisición de tierra ni para conseguir la certeza jurídica de la que poseen, por lo que en ocasiones son despojadas con la permisividad de autoridades gubernamentales quedando en estado de indefensión. El origen de esta exclusión tiene fundamento en prácticas culturales machistas de las comunidades quienes consideran que la tierra será mejor conservada en un hombre que en la mujer, quien al momento de contraer matrimonio perderá todos sus derechos sobre la misma. Luego entonces, es innegable que la exclusión a este derecho es discriminatoria en base a condiciones de género.

El acceso a la tierra para las mujeres no sólo depende de los mecanismos previstos por la legislación agraria, sino de las estructuras determinadas por la cultura, los usos y costumbres, la organización social de los pueblos, y las formas de herencia que inhiben el acceso a la tierra para las mujeres en las zonas rurales.

Ejemplo de lo anterior es el caso de despojo de Lucía Martínez Huet, sucedido el 25 de octubre de 2010 en el paraje Bochilte, ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Huixtán. Lucía fue despojada de su tierra por Miguel Morales Ico, hermano de su difunto esposo Sebastián Morales Sántiz, con la complicidad del comisariado ejidal y de una empleada de la Procuraduría Agraria quienes argumentaron que Lucía no tenía derecho alguno sobre la tierra por ser viuda y mujer. A pesar de que Lucía cuenta con los documentos que comprueban su titularidad, sigue siendo hostigada por su cuñado Miguel Morales Ico.

Otro ejemplo es el caso de las señoras Raymunda Roblero Rodríguez, y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, quienes radican en el Ejido Bella Vista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas. Estas mujeres que no son titulares de derechos sobre la tierra, en marzo del año 2006 fueron amenazadas con ser expulsadas del Ejido que habitan por parte de las Autoridades Ejidales, quienes argumentaron su actuar en la aplicación de su Reglamento Interno, el cual establece *“que las mujeres que contraigan matrimonio o se unan en concubinato con hombres no originarios de dicha comunidad deberán radicar fuera del ejido, en caso de negarse serán desalojadas con el apoyo de la fuerza pública, para lo cual pedirán la intervención del Agente del Ministerio Público correspondiente”*.

Las disposiciones que integran este tipo de normas ejidales son fruto de las costumbres imperantes en el lugar, que en este caso se asocian al interés por que la tierra continúe en posesión de los hombres evitando que las mujeres gocen de este derecho y participen en la toma de decisiones políticas y sociales del Ejido, ya que solo aquellos que sean propietarios tendrán una participación en las decisiones de la Asamblea Ejidal.

Esta regla no aplica para los hombres, quienes pueden casarse con mujeres provenientes de otras comunidades, quienes al no tener derecho a poseer la tierra o heredarla, o compartirla con su pareja, no competirán por liderazgos y relaciones de poder, perpetuando y garantizando la sumisión y subordinación de ellas al modelo patriarcal. Debe hacerse notar que la toleración y omisión del Estado Mexicano y la negligencia por parte de quienes tienen la misión de asesorar a los núcleos de población ejidal y comunal en la elaboración de sus normas internas, ha ocasionado la discriminación de las mujeres en sus comunidades y ha quebrantado al principio de igualdad, impidiendo a estas mujeres el ejercicio efectivo del derecho a decidir con quién formar una familia, así como el lugar en cual se desee residir.

Con ello el Estado mexicano ha incumplido no sólo con los preceptos constitucionales que lo obligan a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como el respeto a los usos y costumbres, siempre y cuando éstos no vulneren derechos humanos, pues también ha incumplido con compromisos adquiridos a través de la ratificación de instrumentos internacionales, como la CEDAW y la Convención Interamericana para Eliminar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), las cuales protegen el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada

libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por lo tanto, es necesario que los pueblos y comunidades generen alternativas que reconozcan las formas específicas de relación de las mujeres con la tierra y el territorio para poner en práctica estrategias que posibiliten y fortalezcan el acceso de las mujeres a los recursos naturales, a los espacios de toma de decisiones, a los servicios de educación y capacitación, y a los medios de obtención de recursos con el fin de mejorar los procesos dentro de las familias y las comunidades en condiciones de equidad.

EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO EN LOS TRIBUNALES Y TODOS LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA. (ARTÍCULO 5 (A) DE LA CERD)

Es claramente palpable la desprotección que tienen los pueblos indígenas en México, en lo que se refiere al debido proceso y garantías judiciales. Las y los indígenas que se encuentran involucrados en un proceso legal como inculpados de la comisión de un delito, se enfrentan con un sistema discriminatorio, ajeno a su cultura, concepción de justicia, además de inquisitorio y económicamente caro. La mayoría de los procesos tienen evidentes irregularidades, la cual inicia desde el momento de la detención, la gran mayoría de ellas realizadas de forma arbitraria, pasando por una investigación ministerial realizada bajo presión y en gran número de los casos bajo tortura, llegando hasta una administración de justicia parcial e injusta.¹⁰³

Existen aproximadamente 7,000 presos indígenas en las cárceles de todo el país, y por lo menos una cuarta parte se encuentra en Oaxaca.¹⁰⁴ Los presos indígenas se enfrentan a un sistema de procuración y administración de justicia obsoleto que los afecta particularmente. La situación es tan grave que desde 2004 se han realizado reformas integrales al sistema de justicia penal a nivel federal y estatal para que en 2008 se introdujera la reforma penal por un sistema acusatorio, adversarial y oral más garantista¹⁰⁵, que sustituya al sistema inquisitivo que aún prevalece en la gran mayoría de los Estados de la República mexicana.

En el sistema inquisitivo actual, la discriminación y las violaciones al debido proceso legal en contra de indígenas es una constante. Las principales violaciones que se han documentado son las siguientes:

- Las y los indígenas desconocen el proceso y procedimiento judicial al cual están siendo sometidos y las diferentes etapas principalmente por el desconocimiento de la lengua español¹⁰⁶, pues en su gran mayoría la principal barrera a la que se enfrentan ante los tribunales oficiales es que no cuentan con intérpretes traductores oficiales en su idioma.¹⁰⁷ Esta es una de las irregularidades más frecuentes y quizá la más importante pues de ella se deriva la posibilidad de una adecuada defensa.

De acuerdo con una investigación realizada en el estado de Oaxaca por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México de 586 casos que se analizaron, el 84% de los indígenas procesados no contó con un traductor o intérprete oficial.¹⁰⁸ Actualmente existe en México 263 intérpretes certificados de lenguas indígenas, para una población de más de un millón que sólo hablan su lengua nativa.¹⁰⁹ Para muchos

ministerios públicos, jueces o magistrados basta con escuchar que el indígena sabe unas cuantas palabras del español para no utilizar traductor, suponiendo que al saber español entenderá el proceso. Según el artículo 2º, sección A, fracción viii) de la Constitución federal mexicana: “...los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, en respecto del derecho de auto adscripción como miembro de un pueblo o comunidad indígena, es decir no es necesario que el indígena no hable español para que tenga derecho a un traductor, sino que éste debe proporcionársele “en todo momento”. “Esto deriva de una concepción del lenguaje como forma de ver el mundo más que como instrumento de transmisión de ideas y palabras. En ese sentido, permitir que el indígena se exprese en su propio idioma –aun conociendo el español;– es un avance en el reconocimiento de su identidad cultural.”¹¹⁰

Se han identificado en algunos centros penitenciarios de regiones francamente marginadas como Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Ayutla de los Libres, Acapulco y Chilpancingo, en el Estado de Guerrero (los penales citados representan solo una muestra), casos de indígenas tlapanecos y mixtecos que han estado reclusos por más de seis meses, y que desconocen las causas por las que fueron acusados y privados de su libertad, pues no dominan el castellano.

La ausencia de intérprete resulta particularmente preocupante para las organizaciones civiles de derechos humanos, en tanto que ello ha repercutido en la ineficiente integración de la averiguación previa, hasta el grado de afectar gravemente, por ejemplo a las mujeres indígenas que fueron procesadas por delitos que no cometieron.¹¹¹

- La falta de un defensor de oficio que brinde una defensa adecuada es otro de los factores que generan la discriminación en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. La OACNUDH identificó que 67% de los indígenas no contaron con la asistencia de un defensor en el ministerio público, mientras que 58% de los no indígenas contestaron en el mismo sentido; y un 27% de indígenas no contaron con defensor en su declaración preparatoria en comparación con un 13% de no indígenas.¹¹² Además se identificó que la mayoría de los encuestados no pudo hablar con su defensor ante el Ministerio Público ni antes de rendir su declaración.¹¹³ En los casos en que se da la defensoría oficial éstos tienen una escasa preparación profesional, además tienen excesivas cargas de trabajo que no les permiten dedicarse adecuadamente a cada uno de los casos, por lo que no cumplen con sus obligaciones: no asisten a las diligencias sobre todo en lugares alejados donde normalmente se encuentran los indígenas, su actuación se limita a pedir copias y ampliaciones de plazos o términos procesales y no presentan pruebas.¹¹⁴

La ausencia de un defensor durante la investigación impide la contención y la exigencia de reparación de violaciones graves de derechos. Ese es el caso ejemplar de la indígena Me´Phaa Laura López, quien fue condenada mediando entre otras violaciones sufridas, la imputación de testigos de cargo que no presenciaron los hechos y que señalan simples suposiciones, avalándose diligencias impropias e insuficientes del síndico procurador de justicia, y la tardanza de 8 meses en acordar y desahogar pruebas ofrecidas por la defensa.¹¹⁵

- Se observa una forma adicional de discriminación sobre los integrantes de las etnias asentadas en comunidades marginadas, materializada en el abuso del plazo legal para ser juzgado.¹¹⁶ Es común observar el abandono judicial de los procesos instruidos en contra de personas indígenas, situación que frecuentemente tiene como origen la inactividad por parte del juez para celebrar alguna diligencia pendiente y la inexistencia de actividad procesal del defensor en torno a ello. En ese tenor, la pobreza, marginalidad y dificultad con la lengua, siguen siendo factores que afectan el plazo legal en que se juzga a las personas pertenecientes a grupos étnicos. Se sigue observando que con frecuencia la transgresión del plazo razonable para ser juzgado provoca o trae aparejada la aplicación meta-temporal de la prisión preventiva sin que se ponga en libertad a la persona indígena imputada. Con la misma preocupación se ha observado que tal circunstancia, ha provocado que algunos jueces, al encontrarse presionados por incurrir en manifiesta responsabilidad administrativa e incluso penal, debido a dicha dilación, emitan condenas que justifiquen la prolongada duración de esa medida llamada cautelar, aunque claramente los elementos probatorios no sean contundentes para generar la convicción de la responsabilidad penal. De acuerdo con cifras oficiales el 36%¹¹⁷ de la población penitenciaria indígena se encuentra sometida a proceso bajo la “medida” de prisión preventiva en los centros penitenciarios mexicanos.

Un ejemplo de ello es el caso de Zenaida Pastrana, mujer indígena de la etnia Mixteca que no habla ni comprende el español. Zenaida se encuentra recluida desde el año 2003 en la región de la Montaña de Guerrero, donde ha permanecido recluida desde hace 8 años. Obtuvo sentenciada de primera instancia después de 5 años de proceso y ante las múltiples reposiciones del procedimiento debidas a apelaciones, sigue encontrándose privada de la libertad a pesar de su inocencia. A Zenaida le hicieron estampar su huella en una declaración auto inculpatoria ante autoridad investigadora, en donde se hizo constar que fue asistida por intérprete, siendo falsa dicha situación; esto dentro de un proceso penal por el delito de homicidio cometido por su cónyuge y no por ella.

- Con la misma preocupación se ha observado que las investigaciones se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones inculpatorias, las cuales el agente del Ministerio Público hace firmar a los indiciados y testigos sin bajo engaño o la práctica de tortura, malos tratos y aprovechando el desconocimiento parcial o total de la lengua española de estos, convirtiéndose en una práctica común.¹¹⁸ Esta situación se agrava ante la ausencia del defensor (aunque su firma aparezca), pues como se ha constatado, la intervención de este se presenta hasta el momento de la declaración preparatoria, o incluso después de ella. En el estudio realizado por la OACNUDH sobre el Acceso a la justicia para los indígenas en Oaxaca se detectaron 201 casos de posible hechos que constituyen tortura. La recurrencia de indígenas presos que eran sometidos a esta práctica es del 21% mientras que de los no indígenas es del 15%.¹¹⁹
- Finalmente el acceso a la justicia de los indígenas se realiza en completa ignorancia de sus usos y costumbres. Los abogados defensores, los jueces y demás participantes en el proceso judicial desconocen su lengua, su cultura y los derechos que los protegen para que reconozca al indígena como sujeto individual y colectivo y su derecho a ser reconocido como pueblo.¹²⁰ Es decir, los procesos no contemplan que deben ser juzgados conforme a sus usos, costumbres y

propia cosmovisión, para ello deberían practicarse peritajes especiales que puedan determinar estos factores, sin embargo esto no se realiza. La OACNUDH México ha observado que “[l]a no visibilización de este derecho es tal que, de la encuesta a expedientes se cuenta con 562 observaciones de casos de indígenas en reclusión procesados o sentenciados por un delito del orden local. En sólo tres de estos 562 expedientes (o sea, poco más de 0.5%), fueron presentados peritajes antropológicos, culturales o lingüísticos durante la instrucción [...] [y] ninguno registró un efecto en las resoluciones de los jueces locales.”¹²¹

Algunos casos emblemáticos de esta situación

La indígena mazahua Magdalena García Durán, declarada presa de conciencia por Amnistía Internacional, a pesar de haber ganado varios amparos, estuvo detenida con relación a los mismos hechos, por 18 meses, siendo absuelta de todos los cargos y liberada el 9 de noviembre de 2007.¹²² Por su parte, la indígena Jacinta Francisco Marcial fue liberada luego de tres años de estar en prisión, acusada falsamente de secuestrar a seis elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación (AFI).¹²³

Otro caso es el de Ricardo Ucán Seca, indígena maya preso en Tekax por un juicio injusto, es un ejemplo de la discriminación que persiste contra el pueblo maya de Yucatán en los tres niveles de gobierno. La falta de intérprete traductor, la ausencia de una defensa adecuada y la discriminación de que fue objeto –que constituyen violaciones al debido proceso– le impidieron a don Ricardo Ucán demostrar que actuó en legítima defensa al privar de la vida a Bernardino Chan, en junio de dos mil, por lo que fue sentenciado a 22 años de prisión. El Tribunal Superior de Justicia de Yucatán llegó a sostener que don Ricardo no era indígena maya debido a que en su localidad hay luz, escuela y diversos servicios. En el caso de Ricardo su abogada de oficio no presentó pruebas ni alegatos para demostrar la legítima defensa. El juez de primera instancia no observó los elementos de convicción ni las irregularidades en el procedimiento y condenó a Ricardo. Las irregularidades fueron confirmados por el tribunal de alzada al señalar que la sentencia de primera instancia era conforme a derecho. El caso de Ricardo Ucán se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se logró su liberación gracias a la firma de una solución amistosa entre la víctima y el Estado mexicano quien reconoció las graves irregularidades que se habían presentado en el presente caso.¹²⁴

Al hablar de justicia, sin embargo, no debe dejarse de lado el derecho de dichas personas a acceder a la propia jurisdicción indígena, sustentada en los sistemas normativos de los pueblos. Estos, explícitamente mencionados tanto en el artículo 2 de la Constitución como en el Convenio 169 de la OIT, deben ser reconocidos por las autoridades nacionales. No obstante, con frecuencia la expresiones de justicia comunitaria son desconocidas, no son plenamente reconocidos en la práctica ni en la legislación¹²⁵ y en algunos casos hasta se ha perseguido. En Guerrero, donde los pueblos indígenas de la Costa – Montaña se han articulado en torno a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) para buscar una alternativa de seguridad y justicia comunitarias en la región, los promotores de este sistema surgido de las propias comunidades a menudo enfrentan cuestionamientos de las autoridades formales, que han llegado a traducirse en proceso penal.

A este respecto el Relator Especial de Pueblos Indígenas ha recomendado que “[e]l derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.”¹²⁶ Asimismo la OACNUDH en México señaló que “[e]l gobierno federal y los gobiernos estatales deberán reconocer, respetar y apoyar a las policías comunitarias, juzgados indígenas y otras formas de solución de conflictos propias de los pueblos indígenas”.¹²⁷

Es evidente en la administración de justicia penal la ausencia de una perspectiva intercultural y de género. En México hay varias entidades federativas que cuentan con Fiscalías de Justicia Indígena y/o incluso Tribunales de Justicia indígena, sin embargo, en la gran mayoría de ellos son de carácter nominativo, ya que están sometidos a la visión y procedimiento del poder judicial mexicano que no reconoce la visión de orden y de justicia que tienen los pueblos indígenas. El Estado Mexicano no reconoce las instancias jurídicas de los pueblos indígenas, sino que las simula con la creación de fiscalías y/o tribunales nominativos.

De acuerdo con la información aquí presentada, existe una brecha importante entre lo establecido en el CERD y la realidad en la vida de los hombres y mujeres indígenas. Destaca la múltiple discriminación de las mujeres en el ejercicio de todos sus derechos humanos. Continúa la carencia de leyes y políticas públicas incluyentes que visibilicen las problemáticas que enfrentan los pueblos indígenas por su situación de marginalización y de medidas afirmativas que permita que la desigualdad que actualmente viven y en la que han vivido históricamente se elimine para que puedan acceder a todos los programas y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Esperamos que la información aquí proporcionada sea útil durante la sesión de revisión del informe que será presentado por el gobierno de México con el fin de asegurar el cumplimiento por parte del gobierno mexicano de las obligaciones derivadas del CERD, y para que el Comité CERD realice las recomendaciones pertinentes en los temas aquí señalados, tomando en cuenta la situación actual, la preocupación de las organizaciones firmantes y las recomendaciones de otros organismos de Naciones Unidas.

Sin otro particular, le hacemos llegar las muestras de nuestra más amplia consideración y estima.

¹ CERD, Recomendación General XXIII: Los pueblos indígenas, CERD/C/51/Misc. 23/rev.1 (1997), párr. 1. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/73984290dfea022b802565160056fe1c?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/73984290dfea022b802565160056fe1c?Opendocument)

² Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, “Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, México, noviembre de 2006, pág. 11.

³ INEGI, Censo de Población y Vivienda, 2010. Cuestionario Básico, <http://www.censo2010.org.mx/>

⁴ CONAPRED, Documento Informativo sobre Discriminación Racial en México, México D.F. 21 de marzo de 2011, p. 7 consultado en http://www.conapred.org.mx/redes/documentos_cedoc/Dossier%20DISC-RACIAL.pdf

⁵ *Ibidem*, Cfr. INEGI, op. cit.

⁶ CONAPRED, op. cit. pág 1,

⁷ Martínez, Luz María, “Presencia Africana en México, CONACULTA, en “Ichantecolotl”, Órgano informativo del CIESAS, Año 21, Núm. 247, marzo, 2011

⁸ CONEVAL, “Medición de la Pobreza en los Municipios de México”, diciembre de 2011, http://internet.coneval.gob.mx/informes/Pobreza/Pobreza_municipal/Presentacion/Pobreza_municipios.pdf pág. 17.

⁹ Crf. CONAPRED, op. cit, pág. 7 y 8; Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen

(Relator Especial sobre Pueblos Indígenas), Visita a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 14 consultado en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/172/98/PDF/G0317298.pdf?OpenElement>

¹⁰ CONAPRED, op. cit, pág. 2.

¹¹ Taniguchi, Hanako, “indígenas y afrodescendientes los más discriminados en México”, en CNN México consultado en <http://www.cnn.mx/nacional/2011/03/24/indigenas-y-afrodescendientes-los-mas-discriminados-en-mexico>

¹² CONAPRED, “Buscan dignificar a los pueblos afrodescendientes a través de la difusión cultural”, Boletín de prensa 055/2011, 06 de septiembre de 2011, disponible en: http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=boletin&id=375&id_opcion=103&op=213

¹³ Notimex, CNDH: Persiste discriminación racial en México, marzo de 2010, disponible en: <http://www.sipse.com/noticias/37885-cndh-persiste-discriminacion-racial-mexico.html>

¹⁴ CONAPRED, “Quienes menos participan en la democracia son quienes más necesitan que sea efectiva”, Boletín de prensa 075/2011, Guadalajara, Jalisco., 29 noviembre 2011

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consultado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

¹⁶ El artículo 1º constitucional recientemente reformado señala:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 en http://www.scjn.gob.mx/marconormativo/Documents/Constitucion_DOF_13OCT11.pdf

¹⁸ CERD, Observaciones finales. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (México), CERD/C&MEX/CO/15, del 4 de abril de 2006, párr.12.

¹⁹ CDH, Relator Especial sobre Pueblos Indígenas, op.cit, párr. 64. Ver también. CDH, Las cuestiones indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. “Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2005/51 de la Comisión. Adición; Informe de progreso sobre las actividades en curso para la preparación del estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones que figuran en los informes anuales del relator especial”, E/CN.4/2006/78/Add.4, 26 de enero de 2006, párr. 53 consultado en http://www.amdh.com.mx/ocpi/relator/docs/6.Inf_prog_relat_ind.pdf

²⁰ Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003 consultado en <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/31735001.pdf>

²¹ *Ibidem*. Órgano creado en virtud de la LFPED para “promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad” Cfr. http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

²² OACNUDH, CERD, Recomendación General 23, op. cit, párr. 4.(a).

²³ Consejo de Derechos Humanos (Consejo DDHH), *Promoción Y Protección De Todos Los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales Y Culturales, Incluido El Derecho Al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/6/15, 15 de noviembre de 2007, párr. 17, consultado en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/149/26/PDF/G0714926.pdf?OpenElement>

²⁴ Laura Toribio, “Los indígenas *hñäbñus* ganan respeto a su identidad”, Excelsior, 9 de agosto de 2011, disponible en: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=759503

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Narváez, Jesús, “Discriminan a huicholes en Nayarit”, 12 de junio de 2008, La Jornada en línea: <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/12/index.php?section=estados&article=039n2est>

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Consejo DDHH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz”. Adición. Misión a México (8 al 18 de febrero de 2010). A/HRC/14/25/Add.4, 2 de junio de 2010 consultado en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/139/12/PDF/G1013912.pdf?OpenElement>

²⁹ *Ibid*, párr. 66, Cfr, párr. 36.

³⁰ *Ibid*, párr. 59.

³¹ *Ibid*, párr. 78.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibid*. párr. 72.

³⁴ *Ibid*, párr. 68 y 72.

³⁵ Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, Informe sobre la situación de los DESCAs en México, 2011, pág. 78.

³⁶ *Ibidem*, párr. 100.

³⁷ *Ibid*, recomendación n) pág. 23

³⁸ Centro de Derechos humanos “Fray Francisco de vitoria O.P.” A.C., Informe anual sobre la Situación de los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México, 2002-2003. México. Indesol-CDHFFV.

³⁹ Secretaría de Educación Pública. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, citado en CEPAL: *Las metas del Milenio y la Igualdad de Género. El caso de México*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Observatorio Ciudadano de la Educación, “El Derecho a la educación en México. Situación y perspectivas, Revista Este país, agosto de 2010, p.30.

⁴² CONAPRED, op.cit, pág. 9, Cfr. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblo Indígenas, (CDI), Indicadores Sociodemográficos para la población indígena, 2000-2005, septiembre de 2006, pág. 22 a 24 en http://www.cdi.gob.mx/cedulas/sintesis_resultados_2005.pdf

⁴³ Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O. P., A., C. y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe sobre la Situación de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales en México, México, CDHFFV, del 2008 al 2010.

⁴⁴ OACNUDH, “El derecho a una vida libre de violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca”, p. 30

⁴⁵ Comité DESC, Observación General No. 14 (PIDESC), Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 22º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000, párr. 12, 18 y 19.

⁴⁶ La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la mortalidad materna como “la muerte de una mujer durante su embarazo, parto, o dentro de los 42 días después de su terminación, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo, parto o puerperio o su manejo, pero no por causas accidentales” Cfr. World Health Organization, UNICEF, UNFPA and The World Bank, “Trends in maternal mortality: 1990 to 2008. Estimates developed by WHO, UNICEF, UNFPA and The World Bank”, pág. 4, http://whqlibdoc.who.int/publications/2010/9789241500265_eng.pdf

⁴⁷ CDI, PNUD-México y Gobierno Federal, “La mortalidad indígena y su prevención”, México abril de 2010, pág. 2, consultado en http://www.cdi.gob.mx/embarazo/mortalidad_materna_indigena_prevencion_cdi_pnud.pdf.

⁴⁸ *Ibid*, pág. 3

⁴⁹ Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS), [Razón de mortalidad materna y defunciones por año de registro y entidad de residencia habitual, 2002-2008](http://sinais.salud.gob.mx/muertesmaternas/index.html) consultado en <http://sinais.salud.gob.mx/muertesmaternas/index.html>

⁵⁰ Cfr. ODM en <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/maternal.shtml>

⁵¹ Cfr. Declaración de Beijing párr. 97 en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

⁵² El Guttmacher Institute en su informe de 2010 sobre Barreras para la Maternidad Segura en México señaló que “Las dificultades idiomáticas y otros factores socioculturales, como las dificultades que tienen las mujeres para tomar decisiones sobre su propia salud y asistir a instituciones de salud, juegan un papel importante en el aumento de sus riesgos de morbilidad y mortalidad maternas.” (citando a Latin American and Caribbean Women’s Health Network (LACWHN), Maternal mortality prevention in Chiapas, Mexico: the impact of decentralization, change in ruling political parties and gender, *Women’s Health Journal*, 2007 (3–4):45–55. y a Freyermuth G, *Las Mujeres de Humo. Morir en Chenaló. Género, Etnia, Factores Constitutivos del Riesgo Durante la Maternidad*, México, D.F.: Editorial Porrúa, 2003.) Cfr. Juárez, Fátima, et al. “Barreras de la Maternidad Segura en México”, Guttmacher Institute, Junio de 2010, pág. 18 consultado en <http://www.guttmacher.org/pubs/Maternidad-Segura-Mexico.pdf>

⁵³ Cfr. CDI, PNUD-México y Gobierno Federal, op. cit. pág. 4 y 5. De acuerdo con la Declaración de Beijing:

“La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano.” *Ibídem*.

⁵⁴ Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS), [Defunciones maternas por causas según entidad de residencia habitual, 2002-2008](http://sinais.salud.gob.mx/muertesmaternas/index.html) consultado en <http://sinais.salud.gob.mx/muertesmaternas/index.html>

⁵⁵ *Ibídem*.

⁵⁶ SINAIS. Principales causas de mortalidad materna en México, 2005-2007. [ref. el 27 de diciembre de 2010]. Información disponible en Web http://www.sinais.salud.gob.mx/descargas/xls/Princip_CausasMM_2005-2007.xls

⁵⁷ Artículo 12. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer/1981

⁵⁸ Karina Avilés- “Leyes antiaborto, evidencia de la debilidad del Estado, alerta la AMC”. Sociedad y Justicia, La Jornada- 06 de enero de 2010 Pág. 30

⁵⁹ ONU-Asamblea General, Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros. medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 3 de agosto de 2011, párr. 14, 21 y 65 (h) consultado en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/443/61/PDF/N1144361.pdf?OpenElement>

“Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva. Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la salud física, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la salud mental, entre otras cosas porque las mujeres afectadas se arriesgan a caer en el sistema de justicia penal. La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud párr. 21.

⁶⁰ Cfr. Versión estenográfica de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2011, relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad de Baja California 11/2009 y de San Luis Potosí 62/2009 sobre las reformas constitucionales en esos estados que protegen la vida desde la concepción de manera absoluta y le dan estatus jurídico al embrión en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110926v4.pdf; http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110927v3.pdf; http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110928v2.pdf; http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110929v2.pdf.

⁶¹ Juárez, Fátima, et. al, op. cit, pág. 7

⁶² CIDH, *Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 junio 2010, párr.87 consultado en <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaINDICE.htm>

⁶³ OACNUDH, “El derecho a una vida libre de violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca”, p.40

⁶⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en México (2006-2007), México 2007, pág. 79, consultado en http://directorio.cdhdhf.org.mx/informes/informe_indigenas.pdf

⁶⁵ *Ibíd*, párr. 401.

⁶⁶ *Ibíd*, párr. 402.

⁶⁷ Comité CERD, op.cit. párr. 15

⁶⁸ Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner (Walter Leitner International Human Rights Clinic) de Fordham Law School, “Han destruido la vida de este lugar”: Violaciones a derechos humanos, daños ambientales y Megaproyectos en México,” Resumen ejecutivo, febrero de 2011, pág. 1. <http://es.scribd.com/doc/61654134/Informe-de-la-Universidad-Fordham-sobre-violaciones-a-derechos-humanos-en-mega-proyectos-en-Mexico>

⁶⁹ Cfr. Matías, Pedro, “Pide ONU a gobiernos dar voz a pueblos indígenas en megaproyectos”, en Revista Proceso. No. Junio de 2011, consultado en http://www.hchr.org.mx/files/ONUMedios/2011/06/oaxaca_apro.pdf y <http://www.proceso.com.mx/?p=273439>

⁷⁰ Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, Informe sobre la situación de los DESCAs en México, 2011, pág. 121.

⁷¹ Cfr. Brigadas Internacionales de Paz (PBI), “Tierra Minada. La defensa de los derechos de las comunidades y el medio ambiente en México”, Boletín Informativo del Proyecto México, Número 2, 2011. Pág. 2.

⁷² Velasco, Elizabeth, “La IP participará en la puesta en marcha de unas 11 hidroeléctricas”, en La Jornada, 13 de junio de 2011 consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/13/politica/015n2pol>

-
- ⁷³ Centro Fray Francisco de Vitoria, Informe DESC 2011, op. cit. pág. 122.
- ⁷⁴ Cfr. PBI, op. cit.; Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit.
- ⁷⁵ Cfr. Centro Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, Informe DESC 2011, op. cit., pág. 124.
- ⁷⁶ Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, “Proyecto turístico viola derechos de pueblos indígenas en Chihuahua, 10 de agosto de 2010, consultado en: http://www.redtdt.org.mx/d_acciones/d_visual.php?id_accion=108
Sobre el mismo tema se puede consultar: Campaña sobre la Protesta Social en México. Sistematización de Casos. RedTDT, Febrero 2008. Consultado en: http://www.redtdt.org.mx/d_campanas/protestar_es_un_derecho/pdf/casos_protestasocial2007.pdf
- ⁷⁷ Cfr. PBI, op. cit.; Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit. y Centro Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, Informe DESC 2011, op. cit., pág. 124.
- ⁷⁸ Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit.pág. 3 y 4.
- ⁷⁹ Bautista, Genaro, Mercado, Rogelio-AIPIN-AYI, “Llamado del foro de la ONU de pueblos indígenas”, 28 de mayo de 2011, consultado en <http://liwenmapu.wordpress.com/2011/06/01/unpfi-llamado-del-foro-de-la-onu-de-pueblos-indigenas/>
- ⁸⁰ Por ejemplo la Ley de Derechos y Cultura Indígena, no contempla adecuadamente, de acuerdo con los estándares de la OIT, el derecho a la consulta o al respecto de sus tierras y cultura. Cfr. Fundar, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/mineria.pdf>
- ⁸¹ FUNDAR, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/mineria.pdf>
- ⁸² *Ibidem*.
- ⁸³ Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit. pág. 15.
- ⁸⁴ Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C.; *Informe Anual sobre la situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México 2007- 2008*. Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C., México, 2009; Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C.; *Informe Anual sobre la situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México 2009*. Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C., México, 2010;
- ⁸⁵ *Ibid*, pág. 13.
- ⁸⁶ Centro Fray Francisco de Vitoria, Informe DESC 2011, op. cit, pág. 127.
- ⁸⁷ Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit. pág. 15 y 16.
- ⁸⁸ *Ibid*, pág. 17, Cfr. PBI, op. cit.
- ⁸⁹ *Ibidem*.
- ⁹⁰ Clínica Internacional de Derechos Humanos Walter Leitner, op.cit. pág. 27.
- ⁹¹ Fundar, op.cit. pág. 12;
- ⁹² *Ibid*, pág. 3.
- ⁹³ Subversiones, Agencia Autónoma de Comunicaciones, “Wirikuta: El corazón de la vida bajo acecho trasnacional.” Parte 1 en <http://www.agenciasubversiones.org/?p=1832>
- ⁹⁴ *Ibidem*.
- ⁹⁵ *Ibidem*.
- ⁹⁶ Entre ellos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por el gobierno mexicano, el Decreto Estatal (SLP, 2001), que consagra para su protección y respeto a Wirikuta como Reserva Natural Protegida, el Plan de Manejo del Área Natural Protegida como Sitio Sagrado Natural de Wirikuta y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol (2008), la Ley de Consulta Indígena del estado de San Luis Potosí, así como el Pacto Hauxa Manaká (Durango, 2008), signado por los gobiernos de los estados de San Luis Potosí, Nayarit, Jalisco, Zacatecas y Durango y el propio presidente Felipe Calderón Hinojosa.
- ⁹⁷ Subversiones, Agencia Autónoma de Comunicaciones, op. cit.
- ⁹⁸ *Ibidem*. Cfr. Subversiones, Agencia Autónoma de Comunicaciones, “Wirikuta: El corazón de la vida bajo acecho trasnacional.”Parte 3- La peregrinación del pueblo wixárika en su lucha por la vida en <http://www.agenciasubversiones.org/?p=2062>
- ⁹⁹ Comité DESC, Observaciones finales a México, E/C.12/MEX/CO/4, 9 de junio de 2006, párr. 28.
- ¹⁰⁰ INEGI, Resultados del XII Censo de Población y Vivienda. <http://www.inegi.gob.mx>
- ¹⁰¹ Olivera Mercedes, et. al., Las Mujeres y la Propiedad de la Tierra en Chiapas. Diagnóstico del Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas, 2004. Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas, México, 2004
- ¹⁰² *Ibidem*.
- ¹⁰³ Salazar Luzula, Katya, “El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: Retos y posibilidades”, Organización de Estados Americanos (OEA), Washington, 2006, pág. 5.
- ¹⁰⁴ *Ibidem*.
- ¹⁰⁵ DOF, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008 en <http://es.scribd.com/doc/3830851/REFORMA-AL-SISTEMA-DE-JUSTICIA-PENAL-EN-MEXICO>. Cfr. Proyecto Presunción de Inocencia en México, Reforma Penal, en

http://www.presunciondeinocencia.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=76:reforma-penal&catid=41:reforma-penal-&Itemid=89

¹⁰⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010; pág. 36

¹⁰⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH-México), “Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca”(Diagnóstico acceso a la justicia). Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, pág. 162 consultado en <http://www.hchr.org.mx/files/informes/oaxaca/InformeDiagn%C3%B3sticoJusticia.pdf>

¹⁰⁸ 116.

¹⁰⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), “Firma de Convenio de Colaboración”, Síntesis Informativa INALI en los medios, 5 de diciembre de 2011, en <http://site.inali.gob.mx/intranet/vportal.php?t=nota&e=132309276449013000&cv=Si111205>

¹¹⁰ Salazar Luzula, Katya, op. cit. pág. 10.

¹¹¹ OACNUDH- MEXICO. “El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca”(Mujeres indígenas); México 2006-2007, pág. 135.

¹¹² OACNUDH-México, Diagnóstico acceso a la justicia, op. cit. pág. 101.

¹¹³ *Ibíd*, pág. 104.

¹¹⁴ Salazar Luzula, Katya, op. cit. pág. 8 y 9.

¹¹⁵ OACNUDH MEXICO. Mujeres indígenas, op.cit.

¹¹⁶ Salazar Luzula, Katya, op. cit. pág. 5.

¹¹⁷ Secretaría de Seguridad Pública Federal. *Estadística: Población penitenciaria indígena por fuero, situación jurídica, sexo y entidad federativa*. Julio de 2011.

¹¹⁸ Salazar Luzula, Katya, op. cit. pág. 14.

¹¹⁹ Oacnudh-México, Diagnóstico Acceso a la Justicia, op. cit. pág. 129.

¹²⁰ Salazar Luzula, Katya, op. cit. pág. 11.

¹²¹ Oacnudh-México, Diagnóstico Acceso a la Justicia, op. cit. pág. 90 y 91.

¹²² Zapateando, “Magdalena García Durán: fui presa un año, seis meses y cinco días, pero no me pudieron callar”, disponible en <http://zapateando.wordpress.com/2009/01/18/magdalena-garcia-duran-fui-presa-un-ano-seis-meses-y-cinco-dias-pero-no-me-pudieron-callar/>

¹²³ El Universal, “Jacinta sale libre luego de tres años de cárcel”, del 16 septiembre de 2009, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/626835.html>

¹²⁴ Indignación A.C., “Don Ricardo está en libertad” 31 de diciembre de 2009, en <http://indignacion.org.mx/2009/12/31/mes-y-medio-despues-de-la-audiencia-en-la-cidh-esta-en-libertad/>

¹²⁵ OACNUDH-México, Diagnóstico Acceso a la Justicia, op. cit. pág. 82.

¹²⁶ OACNUDH, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, referente a México. E/CN.4/2004/80/Add.2 (23 diciembre de 2003), párrafo 93.

¹²⁷ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México de esta Oficina —publicado en 2004—, capítulo 6, “Derechos de los Pueblos Indígenas”, 6.11 Propuestas, “La justicia”, p. 160. Esta recomendación primero fue vertida en el párrafo 96 del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, referente a México. E/CN.4/2004/80/Add.2 (23 diciembre de 2003). El Relator Especial también recomienda que “las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres.” Párrafo 94.

Para la elaboración de este informe se contó con insumos de las siguientes organizaciones: Asistencia Legal por los Derechos Humanos, Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco", Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, así como con la colaboración de la Lic. Vanessa Coria Castilla, experta en derechos humanos.

La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” está conformada por la siguientes organizaciones: Agenda LGBT (Distrito Federal, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal); Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.); Asociación para la Defensa de los Derechos Ciudadanos "Miguel Hidalgo", A.C. (Jacala, Hgo.); Casa del Migrante Saltillo (Coahuila), Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal); Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.); Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Puebla, Pue.); Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A. C.

(San Cristóbal de Las Casas, Chis) ; Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos "Don Sergio" (Jiutepec, Mor.); Centro de Derechos Humanos "Fray Matías de Córdoba". A.C. (Tapachula, Chis); Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A. C. (Tlapa, Gro.); Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua), Centro de Derechos Humanos, "Juan Gerardi" , A. C. (Torreón, Coah.); Centro de Derechos Humanos Nñ'u Ji Kandí, A. C. (Tlaxiaco, Oax.); Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez), Centro de Derechos Humanos Solidaridad Popular, A.C. (Monterrey, N.L.); Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A. C. (Tehuantepec, Oax); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.); Centro de Derechos Indígenas "Flor y Canto", A. C. (Oaxaca, Oax.); Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo (Tlilapan, Veracruz); Centro de Derechos Indígenas A. C. (Bachajón, Chis.); Centro de los Derechos del Migrante (DF); Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. (Reynosa, Tamps.); Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A. C. (CEPAD) (Guadalajara, Jal.); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-DF) (Distrito Federal); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-Guadalajara) (Guadalajara, Jal.); Centro Diocesano para los Derechos Humanos "Fray Juan de Larios",A.C. (Saltillo, Coah.); Centro Juvenil Generando Dignidad (Comalcalco, Tabasco); Centro Hermanas Mirabal de Derechos Humanos (León, Gto.), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Distrito Federal), Centro Mujeres (La Paz, BC.), Centro Regional de Defensa de DDHH José María Morelos y Pavón, A. C. (Chilapa, Gro.); Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco", A. C. (Oaxaca, Oax.); Ciencia Social Alternativa, A.C. - KOOKAY (Mérida, Yuc.); Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A. C. (CILADHAC) (Torreón, Coah.); Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A. C. (Monterrey, NL); Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos, A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.); Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Distrito Federal); Comité Cerezo (Distrito Federal); Comisión de Derechos Humanos "La Voz de los sin voz" (Coyuca de Benítez, Gro.); Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacan, A.C. (Tehuacan, Pue.); Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (Chihuahua, Chih.); Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.); Comisión Intercongregacional "Justicia, Paz y Vida" (Distrito Federal); Comisión Parroquial de Derechos Humanos "Martín de Tours", A.C. (Texmelucan, Pue.); Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A. C. (Tuxtpec, Oax.); Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (Palenque, Chis.); Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal); Comité de Derechos Humanos "Fr. Pedro Lorenzo de la Nada", A. C. (Ocosingo, Chis.); Comité de Derechos Humanos "Sembrador de la Esperanza". A. C. (Acapulco, Gro.); Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz", AC. (Huayacocotla, Ver.); Comité de Derechos Humanos de Colima, No gubernamental, A. C. (Colima, Col.); Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (Comalcalco, Tab); Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (Villahermosa, Tab); Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.); Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo AC (Tulancingo, Hgo.); Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.); Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Chablekal, comisaría del municipio de Mérida, Yuc.); Iniciativas para la Identidad y la Inclusión A.C. (Distrito Federal); Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.); Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (Distrito Federal); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.); Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, - Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.); Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (Distrito Federal), Programa de Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana-Puebla (Puebla, Pue); Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.); Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Distrito Federal); Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Estado de México); Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí, S.L.P.); Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.); Servicio, Paz y Justicia, México (SERPAJ-México) (Comalcalco, Tab.); Servicios de Inclusión Integral, A.C. (Pachuca, Hidalgo); Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (Distrito Federal).

Para más información puede contactar:

Red Nacional Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT)

Patricio Sanz 449 Colonia del Valle. C.P. 03100 México, D. F.

Tel. 5523-9992

contacto@redtdt.org.mx